

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

<p>SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL.</p> <p>Un año..... 20 ptas. Seis meses..... 10 65 » Tres id..... 6 »</p> <p style="text-align: center;"><i>Pago adelantado.</i></p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Art. 1º del Código civil) = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.</p>	<p>SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL</p> <p>Un año 17'50 ptas. Seis meses..... 9'10 » Tres id..... 4'90 »</p> <p style="text-align: center;"><i>Números sueltos 25 céntimos.</i></p>
---	--	---

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia

(De la Gaceta núm. 341.)

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

Consumos.—Circular.

En vista de las varias consultas dirigidas a esta oficina por los Ayuntamientos, referentes a los individuos a quienes corresponde la formación de los repartimientos generales de consumos y como ampliación a la circular de la misma de 22 de octubre último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 172, del día 28, ha acordado hacer las siguientes indicaciones:

La formación del repartimiento compete a la Junta general del repartimiento y a las Comisiones de evaluación.

Constituirán la Junta general del repartimiento dos representantes por cada comisión de evaluación, nombrados libremente por ésta de su propio seno (art. 66 del Real decreto.)

Se constituirá en cada municipio una Comisión de evaluación de la parte Real del repartimiento, y otra Comisión de la parte personal si el municipio tuviese más de una parroquia. En otro caso se constituirán tantas comisiones de la parte personal como parroquias tenga el municipio (art. 67.)

Las Comisiones de evaluación se compondrán de vocales natos y electos (art. 68.)

Serán vocales natos de la Comisión de la parte real del reparti-

miento, las personas siguientes ó sus representantes legales:

- a) El mayor contribuyente con domicilio en el término por contribución territorial, riqueza rústica.
- b) El mayor contribuyente con domicilio en el término por contribución territorial, riqueza urbana.
- c) El mayor contribuyente con domicilio fuera del término por contribución territorial rústica.
- d) El mayor contribuyente por contribución industrial y de comercio.
- e) Un representante de las empresas mineras sujetas al recargo municipal designado por ellas mismas, y
- f) Un representante de los Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la Ley de 28 de enero de 1906, domiciliados en el término, representante que será elegido libremente por dichos sindicatos.

Los Vocales electos de la Comisión serán en número de seis, cuatro de ellos con vecindad en el término y dos forasteros si los hubiere (artículo 69.)

Serán Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte personal del repartimiento; el Cura párroco; el primer contribuyente por riqueza rústica; el primero por riqueza urbana, y el primero por industrial y de comercio que tengan la condición de residentes y estén domiciliados en la respectiva parroquia.

En la parroquia donde tenga su domicilio alguno de los contribuyentes que a tenor de los apartados a) b) y d) del art. 69 deben pertenecer a la Comisión de la parte real del repartimiento, ocupará su lugar como vocal nato el contribuyente residente en el término y domiciliado en dicha parroquia cuya cuota por la misma contribución siga en importancia.

El número de vocales electos será de tres (art. 70.)

No podrán ser vocales de las Comisiones.

a) Las personas que no posean la nacionalidad española.

b) Los que no se hallen en el pleno uso de los derechos civiles.

c) Los exentos de la obligación de contribuciones en la parte del repartimiento cuya formación incumba a la Comisión respectiva.

Los Concejales del Ayuntamiento no podrán pertenecer a las Comisiones como vocales electos (art. 71.)

Podrán excusarse de formar parte de las comisiones ó delegar su representación:

- a) Los curas párrocos, y
- b) Las personas que no tengan la condición de residentes en el término municipal.

La representación del cura párroco en el caso de delegación habrá de recaer en el coadjutor de la parroquia si le hubiere.

Son aplicables a los delegados las prescripciones del artículo 73. Tratándose de vocales natos, la capacidad del delegado excusa la del mandante.

Así la renuncia como la delegación del cargo de vocal se harán constar en escrito que se unirá al expediente (art. 72.)

Ninguna persona podrá pertenecer como vocal a más de una comisión (art. 73.)

La presidencia de la Junta general del repartimiento y de las comisiones de evaluación recaerá siempre en el respectivo vocal de más edad.

La falta de asistencia no justificada de los vocales a las sesiones será castigada con multa de cinco pesetas por cada sesión. La Junta, y en su caso las Comisiones, decidirán acerca de la justificación de las faltas de asistencia.

La imposición de las multas corresponde al Alcalde.

Para tomar acuerdo así en las Juntas como en las Comisiones, se requerirá la presencia de la mayoría de los vocales que no hubieren renunciado el cargo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y,

en caso de empate, decidirá el Presidente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Comisiones no podrán tomar acuerdo contra el dictamen unánime de los vocales electos ó del Cura párroco. La resolución en estos casos quedará reservada a la Junta general del repartimiento (art. 74.)

Los Ayuntamientos, en Junta de asociados, formarán, con vista de las copias de los documentos administrativos correspondientes, las relaciones de contribuyentes en la parte real del repartimiento, y harán la designación de los vocales natos de las comisiones de evaluación.

Las relaciones y las designaciones serán expuestas al público por término de siete días, durante los cuales se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos (art. 75.)

Terminado el plazo de exposición, la Junta de asociados, dentro de tercer día, resolverá acerca de las reclamaciones presentadas contra la designación de vocales natos de las Comisiones.

Los acuerdos de la Junta de asociados serán reclamables dentro del término de cinco días, en única instancia para ante el Tribunal de repartos (art. 76.)

Resueltas las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, el Alcalde convocará públicamente a los vocales natos de todas las comisiones y entregará:

A) A los vocales de la comisión de la parte real del repartimiento.

a) La lista de los contribuyentes de dicha parte.

b) Las reclamaciones que se hubieren producido contra la misma, y

c) Los documentos que hubieren servido para formarla.

B) A los vocales de las Comisiones de la parte personal del repartimiento.

a) El padrón municipal de la respectiva parroquia, y

b) En su caso las declaraciones de utilidades producidas por los contribuyentes (art. 77).

Los vocales natos de las comisiones de la parte personal del repartimiento procederán seguidamente á la determinación de los individuos que tengan derecho electoral para la designación de vocales electos.

Tendrán derecho electoral para la designación de vocales de la Comisión de la parte real del repartimiento todas las personas incluidas en las respectivas listas de contribuyentes ó sus representantes legales.

Siempre que el número de individuos con derecho electoral para la designación de Vocales de una Comisión no exceda de 500, la dicha designación se hará por elección directa. El voto será secreto y la elección se verificará necesariamente en día festivo.

Constituirán la mesa los Vocales natos de la Comisión respectiva. La convocatoria de la elección corresponderá á los individuos que formen la mesa; se publicará tres días antes al menos de la fecha en que dicha elección deba verificarse, y expresará el local y las horas en que hayan de emitirse los sufragios. Todo individuo con derecho electoral podrá hacer intervenir la elección por Notario público (art. 80).

Las Comisiones de evaluación se constituirán dentro de tercero día, á contar de la fecha en que fuese firme la designación de Vocales electos y elegirán en su primera reunión los individuos que hayan de constituir la Junta general del repartimiento (art. 84).

Constituida la Junta general de repartimiento, procederá á determinar las rentas de posesión y los rendimientos de explotación, cuyo avalúo esté atribuido á su competencia y comunicará sus resultados á las Comisiones correspondientes (art. 85).

La Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento comprobará y rectificará en su caso la lista de contribuyentes formada por la Junta de asociados. Toda rectificación será motivada (art. 86).

La estimación de las utilidades en la parte personal y la de las rentas de posesión y rendimientos de explotación en la parte real del repartimiento se hará conforme á lo prevenido por los artículos 32 y 64 del Real decreto.

Terminadas las operaciones de las Comisiones de evaluación, éstas entregarán á la Junta el documento que contenga el resultado de sus estimaciones, haciendo constar en la primera hoja el número de las que lo compongan, cada una de las cuales será firmada por el Presidente y rubricada por los Vocales (art. 92).

Las cuotas del repartimiento así en la parte real como en la personal se harán siempre proporcionalmente á las bases y el error máximo consentido en cada cuota no excederá de 10 céntimos de peseta (art. 93).

La Junta general del repartimiento procederá á la formación del repartimiento general con sujeción estricta á las estimaciones de utilidades, rentas, rendimientos y cargas deducibles, cuyo repartimiento se compondrá de los documentos siguientes:

A) Parte personal, con expresión del nombre de los contribuyentes, utilidades estimadas, cargas deducibles, base de imposición y cuotas, incluyendo el recargo por fallecidos, administración y cobranza, cuyos recargos no podrán exceder del 6 por 100, conforme al artículo 26.

B) Parte real, con expresión del nombre, razón social ó denominación de la persona ó entidad contribuyente; renta ó rendimientos estimables, cargas deducibles, bases de imposición y cuotas, incluyendo el recargo por fallidos, administración y cobranza.

C) Relación general expresiva del nombre, razón social ó denominación de la persona ó entidad contribuyente, cuotas de la parte personal y de la real, ambas con inclusión del recargo por fallidos, administración y cobranza; suma de ambas cantidades que deberán cargarse al contribuyente conforme al párrafo 5.º del artículo 64; aumentos por aprovechamientos de bienes comunales, bonificaciones por la misma causa y obligación líquida del contribuyente, artículo 95, párrafo 5.º citado. Toda persona ó entidad que tenga á su servicio en el municipio personal retribuido, estará obligada á presentar á la Junta general del repartimiento cuando así lo acuerde el Ayuntamiento ó fuera á ello especialmente requerido por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Los documentos á que se refiere el artículo anterior serán expuestos al público por término que no bajará de quince días, durante el cual y tres días más se admitirán las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento, que podrán versar sobre estimación de utilidades, rentas, liquidaciones de gravamen y bonificaciones y que habrá de fundarse en hechos precisos, concretos y determinados, conteniendo las pruebas de justificación de lo reclamado, ateniéndose para la expedición de documentos de prueba á lo prevenido por el artículo 97.

La Junta examinará las reclamaciones contra el reparto y acordará lo procedente, haciendo en su caso las rectificaciones pertinentes. Los acuerdos de la Junta serán reclamables por término de quince días ante el Tribunal provincial de repartos (art. 98).

La relación general á que se refiere el apartado c) del artículo 95, rectificada en su caso y autorizada por el Alcalde, será ejecutiva y formará la base de los documentos cobratorios (art. 99).

Puesto en vigor el repartimiento, competirá á las Juntas:

a) Acordar las altas y bajas, practicando en su caso la estimación de las utilidades correspondientes.

b) Informar en los expedientes de fallidos.

c) Promover la investigación de utilidades de la parte personal, y

d) Requerir la inspección de la Administración de la Hacienda pública para corregir las irregularidades que notase en la ejecución del reparto por la Administración municipal. (Art. 100).

La mitad del recargo por fallidos, administración y cobranza formará un fondo á disposición de la Junta y á los fines del apartado c) del artículo anterior.

En los casos en que alguno de los individuos del Tribunal provincial deban salir para la práctica de alguna diligencia, devengarán las dietas é indemnizaciones que les asignan las disposiciones vigentes.

La defraudación de las cuotas del repartimiento será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas.

La inexactitud en las declaraciones cuando no se siga defraudación, se castigará con multa equivalente á la mitad de las cuotas correspondientes á las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

La omisión de la relación á que se refiere el último párrafo del artículo 64 y la inexactitud de la misma se castigará con multa de 5 á 50 pesetas.

Estas son las disposiciones más importantes á que se refieren las consultas verificadas por algunos Ayuntamientos, no obstante lo cual deben estas entidades acudir al más extenso prevenido por el Real decreto citado para complementarlas.

Burgos 2 de diciembre de 1918.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Tomás Sanz.

Providencias judiciales

AUDIENCIA DE BURGOS

Licenciado D. Juan Manuel de Capua y Rivero, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad, con categoría de Magistrado de Audiencia provincial, Certifico: que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos á 19 de noviembre de 1918.—En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovido en el Juzgado de primera instancia de Gueraica y Luno, por D.ª Victoria Durañona Santa Coloma, Don Juan Tomás, D.ª Casimira Casilda, D.ª Adriana Magdalena Sofia, Doña María Victoria Teresa y D. Ricardo de Gandarias y Durañona, vecinos de Bilbao, el D. Juan, Abogado, las demás dedicadas á las ocupaciones

de su sexo; que constituyen la Sociedad civil, titulada «Viuda é Hijos de Pedro P. de Gandarias», demandantes, representada en esta Superioridad por el Procurador D. Juan Antonio Gutiérrez, bajo la dirección del letrado, D. Leandro Gómez de Cadiñanos, contra D.ª María Gregoria de Rentería y Bascarán, viuda, dedicada á las ocupaciones domésticas y vecina de Ea, demandada y apelante, representada en esta Superioridad por el Procurador D. Enrique de la Fuente y dirigida por el Abogado licenciado D. Aurelio Gómez González y contra D. Antonio y D. Julián Silverio de Mendiola y Rentería, en ignorado paradero, también demandados, respecto de los que, y por su no comparecencia en esta Superioridad, se han entendido las diligencias con los extrados del Tribunal, sobre pago de 21743'20 pesetas, intereses y costas.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia á la parte apelante la sentencia apelada que con fecha 1.º de marzo de 1917, dictó en estos autos el Juez de primera instancia de Gueraica y Luno, por la cual declaró haber lugar á la demanda interpuesta por el Procurador D. Juan Manuel de Muratadi en nombre de doña Victoria de Durañona y Santa Coloma, D. Juan Tomás, D.ª Casimira Casilda, D.ª Adriana Magdalena Sofia, D. María Victoria Teresa y Don Ricardo de Gandarias y Durañona, vecinos de Bilbao, y la Sociedad civil «Viuda é Hijos de D. Pedro P. de Gandarias», por los mismos constituida y domiciliada en dicha villa, contra D.ª María Gregoria Adelaida de Rentería y Bascarán, viuda de D. Antonio Castor de Mendiola y Aguirre, vecino que fué éste de la Anteiglesia de Ea, en la que aquella reside, y contra sus hijos D. Antonio y D. Julián Silverio de Mendiola y Rentería, rebeldes en autos, sin que conste su domicilio, diciéndose en ignorado paradero, demandados, como únicos y universales herederos abintestato del Don Antonio Castor, desestimando las excepciones alegadas por la parte demandada, compareciente, y declaró así bien que la D.ª María Gregoria Adelaida, como viuda de D. Antonio Castor Mendiola y Aguirre y por virtud de la comunicación de bienes operada con arreglo á la ley primera del título 20 del Fuero de Vizcaya en dicho matrimonio y los también demandados D. Antonio y Don Julián Silverio en el concepto expresado, se hallan obligados á pagar á los demandantes las cantidades de 6276'29 y 9676'50 pesetas, que hacen un total de 15952'79 pesetas, como devolución del capital prestado á D. Antonio Castor, según las escrituras públicas de préstamo hipotecario, otorgado en Bilbao, en 16 de enero de 1899 y 26 de octubre de 1903,

las cantidades de 2462'50 pesetas y 2705'31 pesetas, como importe abonable y reclamado de los intereses vencidos de 5 por 100 anual de dichos principales, respectivamente, vencidos desde la última fecha expresada hasta la de 1.º de septiembre de 1911, en que fué presentada la demanda y que suman 5167'87 pesetas, debiendo satisfacer además desde esta última fecha hasta la en que se verifique el pago de las cantidades á que alcancen los intereses de 5 por 100 anual, estipulados de la suma principal, y los legales de la también expresada á que ascienden los intereses vencidos reclamados; y en su consecuencia condenó á doña Maria Gregoria Adelaida de Rentería y Bascaran, al pago de la mitad de las cantidades mencionadas y á D. Antonio y D. Julián Silverio

Mendiola y Rentería, al pago de la otra mitad, declarando afectas al cumplimiento de las obligaciones contenidas en las escrituras de préstamo de 16 de enero de 1899 y 26 de octubre de 1903, por razón de las hipotecas en las mismas constituidas, la casa núm. 3, de la calle de Alledesalazar, antes Bidebarrieta, de la anteiglesia de Ea, y la huerta contigua á la carretera que desde dicha anteiglesia se dirige á Elanchove que se describen en dichas escrituras, por las cantidades y conceptos que en las mismas se determinan y reproduce el Resultado de su sentencia, é impuso todas las costas á los demandados del mismo modo, por mitad é iguales partes; y el Juez de primera instancia de Gueraica y Luno, procure evitar ó en su caso corregir la comisión de los defectos

á que hace mérito el último Resultado de esta sentencia. A su tiempo devuélvase los autos al repetido Juzgado con la correspondiente certificación y carta orden para su ejecución y cumplimiento, previa tasación de costas practicada y aprobada que sea. Así por esta nuestra sentencia que se notificará por la rebeldía de D. Antonio y D. Julián Silverio de Mendiola y Rentería en la forma dispuesta en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Neve.—Wenceslao Doral.—Juan Plá.—Adalberto Taboada.

Y para que pueda tener lugar la inserción del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia que quedan copiados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en cumpli-

miento de lo mandado por la sala de lo civil de esta Audiencia, expido la presente, que firmo en Burgos á 23 de noviembre de 1918.—El Secretario, Lic. Juan M. de Capua.

Villahoz.

D. Mario Quintana Valdivielso, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que habiéndose insertado en este periódico oficial, correspondiente al día 6 de diciembre actual, número 194, un edicto de este pueblo en el que se señala por error la fecha de 20 de noviembre para la subasta, debe entenderse que la misma se celebrará el día 27 del próximo mes de enero.

Lo que se hace público á los efectos de rectificación.

Villahoz 5 de diciembre de 1918. El Juez municipal, Mario Quintana.

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

SECCIÓN DE BURGOS

Relación de los viveros de vides americanas existentes en esta provincia, inspeccionados en el mes de junio último por el personal agronómico é informe que se emite en cumplimiento de la Real orden de 31 de diciembre de 1909.

PROPIETARIOS	TÉRMINO MUNICIPAL	VARIEDADES	EXISTENCIA EN			INFORME DE LA VISITA
			Pies madres.	Sarmiento para planta barbado.	Sarmiento para planta injerto.	
Victor Martinez.....	Gumiel del Mercado.....	Aramón×Rupestris núm. 9...	3000	»	80000	Reunen las condiciones reglamentarias de longitud, grueso y sanidad.
		Mourviedro×id. núm. 1202..	3000	»	90000	
		Aramón×id. núm. 1.....	1000	»	14000	
		Chasselas×Berlandieri n.º 41 ^B	»	»	10000	
		Riparia×Rupestris, núm. 3309	180	»	»	
Luis Daza.....	San Martín de Rubiales...	Mourviedro×id. núm. 1202..	1200	8000	22000	
		Aramón×id. núm. 1.....	1010	1500	6000	
		Idem×id. núm. 9.....	1100	2000	25000	
		Chasselas×Berlandieri n.º 41 ^B	380	1000	3000	
		Bourrisquon×Rupestris 93 ⁵ ..	140	»	2500	
Sociedad de Viticultores.....	La Horra.....	Rupestris de Lot.....	380	»	»	
		Aramón×Rupestris Gaucin 9.	600	»	20000	
		Idem×id. núm. 1.....	80	»	2700	
		Riparia×id. núm. 3309.....	300	»	30000	
		Mourviedro×id. 1202.....	100	»	31100	
Primitivo Olaverria.....	Los Balbases.....	Rupestris de Lot.....	600	»	2500	
		Aramón×Rupesiris núm. 1..	600	4500	6900	
		Idem×id. núm. 9.....	815	5100	21800	
		Mourviedro×id. núm. 1202..	100	2400	5800	
		Chasselas×Berlandieri n.º 41 ^B	»	»	4650	
Zacorias Vela.....	Milagros.....	Bourrisquon×id. núm. 93 ⁵ ..	»	»	10600	
		Rupestris de Lot.....	410	2000	3300	
		Idem×Riparia núm. 3309...	»	»	1400	
		Mourviedro×Rupestris 1202..	»	20000	81000	
		Aramón×id. Gaucin núm. 9..	»	5000	93000	
Daniel Arroyo.....	Sotillo de la Ribera.....	Idem×id. núm. 1.....	»	»	30000	
		Rupestris de Lot.....	200	»	4000	
		Chasselas×Berlandieri 41 ^B ..	100	»	»	
		Riparia×Rupestris núm. 3309	500	»	13000	
		Mourviedro×id. núm. 1202..	3300	»	20500	
Agavio Santiuste.....	Santa Maria del Campo...	Aramón×id. núm. 1.....	3000	»	22800	
		Idem×id. núm. 9.....	4000	»	70100	
		Mourviedro×Rupestris 1202.	2000	10000	»	
		Rupestris de Lot.....	1000	8000	»	
		Aramón×Rupestris núm. 9...	1000	5000	»	
Diputación provincial.....	Salas de Bureba.....	Chasselas×Berlandieri n.º 41 ^B	1000	2000	»	
		Riparia×Rupestris núm. 3309	»	»	4300	
		Rupestris de Lot.....	1000	14500	20600	
		Mourviedro×Rupestris 1202.	3400	19000	27100	
		Aramón×id. Gaucin núm. 1..	1200	14000	23950	
Idem.....	San Martín de Rubiales...	Idem×id. núm. 9.....	1900	15000	46150	
		Bourrisquon×id. núm. 93 ⁵ ..	400	3600	13650	
		Chasselas×Berlandieri n.º 41 ^B	1000	8000	18100	
		Bourrisquon×Rupestris 93 ⁵ ..	»	8000	6300	
		Aramón×Rupestris núm. 1..	2204	31500	39300	
Idem.....	San Martín de Rubiales...	Idem×id. núm. 9.....	5336	51700	108025	
		Mourviedro×id. núm. 1202..	3844	24400	68625	
		Rupestris de Lot.....	1630	12900	20200	
		Riparia×Rupestris núm. 3309	1266	17200	18975	
		Chasselas×Berlandieri n.º 41 ^B	1026	7095	7095	

Burgos 25 de noviembre de 1918.—El Ingeniero Jefe, Angel Hernaez.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Burgos.

Debiendo reunirse los representantes de los Ayuntamientos del partido judicial de esta ciudad, el día 12 de los corrientes y hora de las doce, en el de la capital, á fin de examinar y aprobar la cuenta de ingresos y gastos carcelarios correspondiente al año de 1917, y para fijar y aprobar, en su caso, el presupuesto particular de obligaciones carcelarias que ha de regir durante el ejercicio de 1919, para cuyos actos han sido convenientemente citados, se previene, por el presente anuncio, que cualquiera que sea el número de los que asistan, se tomará acuerdo, entendiéndose que los que no concurren se conforman con lo resuelto por los demás.

Burgos 4 de diciembre de 1918.
—El Alcalde, J. Antonio Gutiérrez Moliner.

Alcaldía de Belorado.

No habiendo concurrido á la primera reunión número suficiente de representantes de los Ayuntamientos de este partido para formar el presupuesto de corrección pública del mismo, correspondiente al próximo año de 1919, discutir y aprobar las cuentas de los ejercicios de 1915, 1916 y 1917, he dispuesto convocar á segunda reunión para el día 16 de los corrientes, y hora de las doce, con el propio objeto, haciéndoles presente que con los representantes que asistan, debidamente autorizados, se tomará acuerdo.

Belorado 2 de diciembre de 1918.
—El Alcalde, Julián Corral.

Alcaldía de Miranda de Ebro.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1919, se encuentran expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán presentarse por los contribuyentes las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Miranda de Ebro 27 de noviembre de 1918.—El Alcalde, José de la Eranueva.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Lences.
La Vid de Bureba.
Fuentemolinos.
Quintanilla Somuñó.
Villambistia.
Santa Cruz de la Salceda.
Acedillo.
Villanueva de Odra.
Ibeas de Juarros.
Frandovinez.
Villusto.
Aguas Cándidas.
Fresno de Riotirón.

Robredo Temiño.
Viloria de Rioja.
Tobar.
Barbadillo del Mercado.
Guadilla de Villamar.
Villanueva de Puerta.
Bascuñana.
Santa Maria del Invierno.
Villariego.
Arauzo de Salce.
Quintanadueñas.
Oquillas.
Terradillos de Sedano.
Hoyuelos de la Sierra.
Sarracín.
Villorajo.
Olmos de la Picaza.
Valdeande.
Torrecilla del Monte.
Puras de Villafranca.
Villayuda.
Sandoval de la Reina.
Salazar de Amaya.
Zael.
Caleruega.

Respecto de rústica y pecuaria:

Villadiago.
Solas de Bureba.
Arenillas de Villadiago.
Cardenadijo.
Palacios de Benaver.
Pino de Bureba.
Villaespasa.
La Revilla y Ahedo.
Cabañes de Esgueva.
Villaverde del Monte.
Villasur de Herreros.
Cañizar de los Ajos.
Vilviestre del Pinar.

Alcaldía de Roa.

Aprobada: por el Ayuntamiento y Junta de asociados las tarifas formadas por la Comisión de Hacienda para la exacción y cobranza del impuesto sobre los arbitrios municipales ordinarios establecidos para esta villa para el próximo año de 1919, se hallan de manifiesto en esta Secretaría, por el plazo de ocho días, para que los interesados las examinen y presenten las reclamaciones que crean justas.

Por acuerdo tambien de dicha Junta municipal, se arriendan los servicios de administración municipal de consumos y la cobranza de los arbitrios municipales, para los años de 1919 y 1920, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Roa 3 de diciembre de 1918.—El Alcalde, Vidal Llorente.

Alcaldía de Valdorros.

Formada la matrícula industrial de este distrito municipal para el año 1919, se halla expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales podrá ser examinada libremente y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valdorros 25 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Gaspar Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Solas de Bureba.
Quintanilla Somuñó.
Villambistia.
Santa Cruz de la Salceda.
Villanueva de Odra.
La Vid de Bureba.
Pinilla de los Moros.
Los Ausines.
Robredo Temiño.
Viloria de Rioja.
Palacios de Benavér.
Tobar.
Guadilla de Villamar.
Bascuñana.
Miranda de Ebro.
Valluércanes.
Castrillo Solarana.

Alcaldía de Villaverde del Monte.

Formadas las listas cobratorias de edificios y solares de este distrito municipal para el próximo año de 1919, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examinarlas y presentar las reclamaciones pertinentes dentro de dicho plazo, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Villaverde del Monte 26 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Domingo Barrio.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Cañizar de los Ajos.
Solas de Bureba.
Cardenadijo.
Palacios de Benavér.
Villaespasa.
Villanueva de Gumiel.
Villasur de Herreros.
Bahabón de Esgueva.
Cabañes de Esgueva.
Vilviestre del Pinar.

Alcaldía de Los Ausines.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito, formado para 1919, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea, no se admitirá ninguna.

Los Ausines 26 noviembre de 1918.—El Alcalde, Felipe Saiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Guadilla de Villamar.
La Revilla y Ahedo.
Hontoria de la Canterana.
Valdorros.

Alcaldía de Villagonzalo Pedernales.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito con el haber anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos, pudiendo con-

tratar el agraciado con 150 vecinos pudientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía acompañadas de los méritos y servicios, debidamente justificados, durante el plazo de 30 días, á contar desde la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las solicitudes que no se acompañen con los méritos justificativos quedarán excluidas.

Villagonzalo Pedernales 4 de diciembre de 1918.—El Alcalde, Santiago Antón.

Delegación de Capellanías del Obispo de Santander.

El Dr. D. Germán de la Puente y Santiago, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Santander y Delegado General de Capellanías de su Obispado, por el Excmo. Sr. Dr. D. Vicente Santiago Sánchez de Castro, su Obispo, etc.

Por cuanto ante Nos compareció D. Prudencio Corral pidiendo la conmutación de rentas de los bienes pertenecientes á la Capellanía fundada en San Martín de Artieta, Valle de Tudela, por D. José Ventades Luengas, segun derecho que le otorga el convenio Ley, Real decreto de 24 de junio de 1867.

Por tanto, hallándose esta Capellanía comprendida en los artículos 4.º del Real decreto de 24 de junio de 1867 y 25 del Real decreto de 25 de junio del mismo año, en cumplimiento de lo que se previene en el artículo 34 de este último Real decreto, por el presente cito, llamo y emplazo á los encargados del Patronato activo, é interesados en el pasivo de esta Capellanía, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en los BOLETINES OFICIALES correspondientes, comparezcan en esta Delegación á exponer lo que convenga á su derecho, con apercibimiento de que, de no hacerlo, se procederá sin su audiencia á lo que hubiere lugar, parándoles el perjuicio consiguiente.

Santander 26 de noviembre de 1918.—Dr. Germán de la Fuente, Delegado general.—Por orden de su señoría, Lic. José Labín.

Anuncios particulares

Alcaldía de Santovenia de Oca.

Según me comunica el Alcalde de Villamórico, pueblo agregado á este término municipal, en dicho pueblo se halla depositada una mula quincena, que se encontró abandonada el día 25 del actual, de las señas siguientes: pelo castaño, alzada seis cuartas, con dos cabezadas, una de cuero y otra de cáñamo y cuero.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del que se considere ser su dueño.

Santovenia de Oca 29 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Fermín Garrido.